

ESTABLECE POLITICA SALARIAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

FIRMANTES: BINNER - RASINO - SCIARA - BONFATTI

DECRETO N° 2128

SANTA FE, 05 SEP 2008

VISTO:

El Expediente N° 00401-0181312-9, registro del Sistema de Información de Expedientes, relacionado con la política salarial para el personal docente de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo procura, dentro de las posibilidades económicas - financieras del Estado Provincial, la recuperación de la carrera docente, la recomposición salarial y la mejora de la calidad del salario de los trabajadores docentes;

Que resulta además necesario contemplar las reales posibilidades presupuestarias del Estado Provincial, cuya administración responsable es una de las primeras obligaciones del Gobierno;

Que es decisión del Gobierno Provincial materializar y afianzar como política de estado la instrumentación, funcionamiento y consolidación de mecanismos de participación efectiva, de consensos y concertación sociales, como elementos centrales en los procesos de formulación de políticas en términos generales y educativas en términos particulares;

Que la política educativa y la relación entre el gobierno y los docentes debe sustentarse en amplios consensos, y a partir de ellos proyectar los acuerdos como política de Estado;

Que, a partir de tal concepción, el Gobierno Provincial, por intermedio de la

representación colectiva del personal docente de la Provincia, ha presentado una propuesta salarial;

Que dicha propuesta constituye un importante esfuerzo en materia presupuestaria, con el objetivo de actualizar los salarios del sector docente que han sufrido un deterioro a partir del crecimiento del índice del costo de vida;

Que asimismo la propuesta indicada prioriza el aumento del sueldo básico, impactando de tal forma en el componente natural e histórico en que se sustenta la estructura salarial, siendo compatible con el objetivo de la jerarquización de la carrera docente;

Que, en virtud de dichas características, tal propuesta representa una señal clara del compromiso del Gobierno Provincial con la mejora de la calidad del salario docente;

Que dicha propuesta representa la última política salarial del presente año, con aplicación a partir del mes de agosto;

Que dicha propuesta ha sido aceptada mediante decisión adoptada en el ámbito orgánico de dicha representación colectiva;

Que, ante tal situación, resulta necesario convertir en dispositivos los puntos comprendidos en dicho acuerdo, mediante el dictado del instrumento legal pertinente;

Que, a tal fin resulta necesario otorgar un aumento en el valor del índice uno y en el del complemento del índice uno fijados en la Ley N° 9593 a partir del mes de agosto del corriente año;

Que además y tal como se ha venido disponiendo en las últimas políticas salariales, se considera conveniente continuar garantizando un salario mínimo de bolsillo a todo el personal retribuido por cargo, fijando dicha asignación especial de acuerdo a la escala de antigüedad del mismo;

Que, asimismo, se considera pertinente incrementar los valores de salario mínimo garantizado para cada uno de los tramos de dicha escala;

Que, en consonancia con las medidas precedentes, se establece que las sumas que actualmente se liquidan en concepto de las bonificaciones establecidas por Decretos N° 4325/91 y 2987/94, así como también la bonificación fijada por artículo 3° del Decreto N° 238/99, se incrementarán a partir del mes de agosto conforme a la variación porcentual del valor índice respecto a la vigente al mes de julio de dos mil ocho;

Que, oportunamente por Decreto N° 1840/04 modificado por Decretos números 1980/04 y 891/08 se garantizó al personal docente retribuido por cargo, de los Sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa Albergue y Escuela Hogar, una "Asignación Especial no remunerativa, no bonificable y no acumulativa", a los efectos de mantener la diferencia proporcional existente entre el salario de bolsillo de dichos cargos respecto del salario de bolsillo de los cargos similares de escuelas de Jornada Simple;

Que, conforme a la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto, resulta necesario y pertinente, considerar los sueldos de bolsillo existentes en forma previa a la aplicación de las mismas, es decir, los sueldos correspondientes al mes de julio de 2008;

Que, para una adecuada aplicación de las medidas dispuestas en el presente decreto, corresponde adecuar la redacción de los artículos 2° y 3° del decreto N° 891/08;

Que, las presentes medidas salariales contemplan, entre sus fines, que todo el personal retribuido por cargo obtenga incrementos en su sueldo de bolsillo y que los mismos resulten en, términos absolutos, no decrecientes con el puntaje del respectivo cargo;

Que en orden a preservar el objeto antes referido y en consonancia con lo dispuesto oportunamente mediante Decreto N° 1252/08, corresponde prever que el personal retribuido por cargo perciba un incremento en su sueldo de

bolsillo no inferior al de menor puntaje, tomándose como base el obtenido por el Maestro de Grado de Escuela Común con antigüedad mínima, disponiéndose para tal finalidad otorgar una suma transitoria, no remunerativa, no bonificable;

Que los aspectos antes referidos implican similares efectos positivos al sector pasivo docente;

Que, en el marco normativo previsto por la Ley N° 6915, corresponde adecuar el monto de las pasividades del sector docente, a cuyo efecto es preciso autorizar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;

Que el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial y, la Ley N° 10.174;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1° : Fijar, a partir del 1° de Agosto de 2008, el valor índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9593 en la suma de pesos tres con setenta y tres mil novecientos noventa cien milésimos (\$ 3,73990), y el valor del Complemento Índice Uno (1) establecido en la Ley N° 9593 en la suma de pesos diez mil doscientos veinte cien milésimos (\$ 0,10220);

ARTÍCULO 2° : Dispónese que por los incrementos que resulten consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° no se detraerá suma alguna del concepto a que refiere el artículo 7° del Decreto N° 656/08.

ARTÍCULO 3°: Modificar a partir del 1° de agosto de 2008, el artículo 6° del Decreto N° 488/07, modificado por artículo 9° del decreto N° 656/08, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo

sean inferiores a los montos que se indican en el siguiente cuadro, conforme a su respectiva antigüedad, una "Asignación Especial no Remunerativa y no Bonificable" hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios:

<u>Antigüedad</u>	<u>Garantizado</u>
15%	\$ 1.520
30%	\$ 1.525
40%	\$ 1.545
50%	\$ 1.610
60%	\$ 1.630
70%	\$ 1.650
80%	\$ 1.730
100%	\$ 1.890
110%	\$ 1.990
120%	\$ 2.090

ARTÍCULO 4°: Disponer que para el cálculo de la Asignación Especial no Remunerativa y no Bonificable establecida como garantía de bolsillo mediante el artículo anterior, no se tendrán en cuenta los Adicionales: Cursos de Capacitación de Talleres Manuales (Ley N° 4077, modificada por Ley N° 10697); Zona Desfavorable (Ley N° 7866, modificada por Ley N° 10680 y Decreto N° 1062/95); Docentes que se desempeñan en Institutos Carcelarios (Decreto N° 5443/86); y Maestros Tutores del 3er. Ciclo de Escuelas Rurales (Decretos N° 60/98, N° 235/99 y N° 238/99).

ARTÍCULO 5°: Las sumas que actualmente se liquidan en concepto de las bonificaciones establecidas por Decretos Nros. 4325/91 y 2987/94 y por artículo 3° del Decreto 238/99 se incrementarán a partir de los meses de agosto conforme a la variación porcentual del valor índice respecto a la vigente al mes de julio de dos mil ocho.

ARTICULO 6°: Modifícase el artículo 2º del Decreto N° 1840/04 modificado por Decretos números 1980/04 y 891/08, en su parte pertinente a que los cargos docentes pertenecientes a los Sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue y Escuela Hogar, a fin de que conserven el porcentaje de diferencia existente entre su salario de bolsillo correspondiente al mes de julio de 2008 y el salario de bolsillo de los cargos y antigüedades respectivamente

equiparables de escuelas de Jornada Simple para el mismo mes; en caso de aquéllos, se otorgará una “Asignación Especial no Remunerativa, no Bonificable y no Acumulativa” equivalente a la suma que corresponda para mantener dicha proporción, exclusivamente a tal fin.

Este beneficio no constituirá base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse.

ARTÍCULO 7°: Dispónese que, para aquellos cargos cualquiera sea la situación de los agentes que revistan en los mismos y que no se les descuenta en concepto de Seguro Mutual, se les incrementará el haber de bolsillo garantizado, según artículo 3° del presente decreto, en igual importe al correspondiente a la Cuota de aporte en la que se encasille dicho haber, conforme los topes que para cada mes se disponga.

ARTÍCULO 8°: Dispónese que para aquellos docentes retribuidos por cargo que, por aplicación de las medidas dispuestas en el presente decreto, obtuvieran incrementos en su sueldo de bolsillo una vez aplicados los descuentos de ley, inferiores al que corresponda al cargo de Maestro de Grado de Escuela Común con antigüedad mínima, se otorgará en forma transitoria, una suma no remunerativa, no bonificable igual a dicha diferencia.

ARTÍCULO 9°: Establécese que las disposiciones de los artículos precedentes se harán extensivas al personal docente pertenecientes a los establecimientos educativos de gestión privada.

ARTÍCULO 10°: Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a adecuar, en el marco de las disposiciones vigentes, los haberes que perciben los beneficiarios del sector docente, sobre la base de los aumentos establecidos para el personal activo en el presente decreto.

ARTÍCULO 11°: Los descuentos que se practiquen en los haberes del personal comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores por el Sistema de Códigos de Descuentos previsto en el Decreto N° 3.159/93 y sus modificatorios -excluidos los derivados de la aplicación de leyes Nacionales y/o Provinciales, de mandatos judiciales, de regímenes creados por el Poder Ejecutivo, cuotas de afiliación gremial y cuotas de asociación a otras

entidades, se realizarán con exclusión de su base de cálculo de los incrementos salariales dispuestos por el presente Decreto.

ARTÍCULO 12°: El gasto que demande la aplicación del presente decreto, será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 13°: Las jurisdicciones elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Economía en un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 14°: Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho Presupuesto.

ARTICULO 15°: Refréndese por los señores Ministros de Educación, de Economía y, de Gobierno y Reforma del estado.

ARTÍCULO 16°:Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese